

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 11

Fecha Estado: 01/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170063600	Ejecutivo Singular	RAMONA DEL CARMEN SIERRA RIVERA	SERGIO PAREJA RENDON	Auto decreta secuestro Y RESUELVE SOLICITUD. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220170063600	Ejecutivo Singular	RAMONA DEL CARMEN SIERRA RIVERA	SERGIO PAREJA RENDON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200059300	Verbal	DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200059400	Verbal	CARLOS ALBERTO GIRALDO GOMEZ	RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL FLOREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200059600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200059700	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200060100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	DIANA CATALINA RUA ZAPATA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200060500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200065800	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	DUBER JOSE POSO CASTRO	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200066700	Verbal	JOSE ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ	JOSE DE JESUS PARRA URIBE	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200066900	Sucesion	JULIANA ASTRID CASTAÑEDA ARROYAVE	ANA DE JESUS ARROYAVE DE CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200067800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200068100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA VELEZ GIRALDO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200068200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY GOMEZ CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200068400	Ejecutivo Singular	MHS VENTA Y RENTA S.A.S.	CONSTRUCTORA HÁBITAT MODULAR S.A.S.	Auto que rechaza la demanda ordena devolver demanda al reparto. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200068900	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200069100	Verbal	CORNELIO DE JSUS RAMIREZ NOREÑA	ALONSO RAMIREZ NOREÑA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200069600	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA RAMIREZ CASTAÑO	WALTER GRISALES GIRALDO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200069800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS EDILMA MONSALVE RENDON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200070200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO -PRESENTE-	GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200070800	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200071000	Verbal	JAIRO LEON ESCOBAR OSPINA	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200071100	Ejecutivo Singular	CA MEJIA Y CIA S.A.S.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200071200	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES CASTELLANOS FRANCO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200071300	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	MILENA MARGARITA NAVARRO BARRAZA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200071400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA OCAMPO OSPINA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200071500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	JUAN FERNANDO HURTADO MONTOYA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200071600	Despachos Comisorios	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	JUAN JOSE VILLADA CASTAÑEDA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200072000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	LUCERO MARIN GOMEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200072500	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S.	SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200072500	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S.	SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200072600	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLAS	GUIDO MANUEL HERNANDEZ PATERNINA	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200072800	Verbal	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	FREDY ENRIQUE SIERRA MORALES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200072900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200073000	Verbal	FABIOLA DE JESUS OLAYA GOMEZ	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200073200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MOISES MARTINEZ PEREZ	Auto que rechaza la demanda REMITE A OTRO JUZGADO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200073600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	MANUELA RIOS BOTERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200073700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200073801	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200074100	Verbal	DANIEL DE JESUS GOMEZ MONTOYA	HUGO IVAN MENESES PERDOMO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200074200	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220200074300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	JOHN JAIRO LOAIZA OROZCO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210000100	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	PAOLA JEANNETTE GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220210000100	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	PAOLA JEANNETTE GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220210000200	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220210000300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	JOAQUIN ALBERTO DIAZ MOLINA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220210000400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	JORGE ALFREDO GOMEZ PEREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		
05615400300220210000500	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	LUIS GUILLERMO QUINTERO GARCIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMONA SIERRA RIVERA
DEMANDADO	SERGIO PAREJA RENDON
RADICADO	05 615 40 03 002 2017-00636 00
SUATANCIATORIO	011
ASUNTO	Comisiona para diligencia de secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el vehículo automotor identificado con placas MDN133 de propiedad del aquí demandado SERGIO PAREJA RENDON, procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien, A LA Subsecretaría de Tránsito del Municipio de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y el parágrafo del artículo 595 del C G P, a quien se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestro, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).

Como honorarios provisionales al secuestro se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 26 de enero de 20210
Teléfono 5322058

COMISORIO	06
REF/	EJECUTIVO
RDO/.	Nº 2017-00636
DTE/	RAMONA SIERRA RIVERA
DDO/	SERGIO PAREJA RENDON C.C. 15438331

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISONA

LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, dispuso comisionarlo a fin de que se digno proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

"Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el vehículo automotor identificado con placas MDN133 de propiedad del aquí demandado SERGIO PAREJA RENDON, procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien, A LA Subsecretaría de Tránsito del Municipio de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y el parágrafo del artículo 595 del C G P, a quien se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020.

--- NOTIFÍQUESE---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado ANDRES GIOVANNY CASTAÑO EUSSE, quien se localiza en la calle CALLE 49 No. 48-27 Of. 103 de Rinegro, E-mail andres_geovanny@hotmail.com

Librado en Rionegro – Antioquia, a los días 26 de enero de 2021.

Cualquier inquietud favor escribir al correo:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	MARIA EMA CARDONA DE SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2020-00593
INTERLOCUTORIO	106
ASUNTO:	ADMITE

Los señores DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ, MARIA BENILDA SANCHEZ CARDONA, DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA, JULIO CESAR SANCHEZ CARDONA, MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA, MARIO DE JESUS SANCHEZ CARDONA, ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA, GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA, LINED MONSOYA SANCHEZ, DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ, LUS DAMARY MONTOYA SANCHEZ, LEIDY MONSOYA SANCHEZ y MOISES MONTOYA SANCHEZ, en contra de ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA, personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda y herederos indeterminados de MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ, con el fin de obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-24186.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ, MARIA BENILDA SANCHEZ CARDONA, DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA, JULIO CESAR SANCHEZ CARDONA, MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA, MARIO DE JESUS SANCHEZ CARDONA, ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA, GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA, LINED MONSOYA SANCHEZ, DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ, LUS DAMARY MONTOYA SANCHEZ, LEIDY MONSOYA SANCHEZ y MOISES

MONTOYA SANCHEZ, en contra de ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA, personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda y herederos indeterminados de MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-24186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la parte demanda, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y a los herederos indeterminados de MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ, publicación que se debe realizar en los términos del Decreto 806 de 2020, en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS RÍOS CASTILLO, quien actúa como apoderado principal de la parte accionante y el abogado DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIFUENTES, actúa como suplente. Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos abogados.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 22 de enero de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 75

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ C.C. 32257805
MARIA BENILDA SANCHEZ CARDONA C.C. 39431110
DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA C.C. 15434731
JULIO CESAR SANCHEZ CARDONA C.C. 7539053
MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA C.C. 21623959
MARIO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15429698
ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA C.C. 15433744
GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15430032
LINED MONSOYA SANCHEZ C.C. 1036928547
DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ C.C. 21482347
LUZ DAMARY MONTOYA SANCHEZ C.C. 21493108
LEIDY MONSOYA SANCHEZ C.C. 43601164
MOISES MONTOYA SANCHEZ C.C. 15448674

DEMANDADO: ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA (SIN INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ C.C. 21667136

RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00593** 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, en la fecha, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-24186** registrado en esa oficina.

En vista de lo anterior, se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se ubica en zona rural del Municipio de Rionegro, Paraje santa Bárbara.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjR97pQY9oRMu5YgDJHKG-IBe2pPwTNmFczTw03_x-vtjA?e=AijlOq

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 22 de enero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 76

Señor

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

La ciudad

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ C.C. 32257805
MARIA BENILDA SANCHEZ CARDONA C.C. 39431110
DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA C.C. 15434731
JULIO CESAR SANCHEZ CARDONA C.C. 7539053
MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA C.C. 21623959
MARIO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15429698
ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA C.C. 15433744
GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15430032
LINED MONSOYA SANCHEZ C.C. 1036928547
DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ C.C. 21482347
LUZ DAMARY MONTOYA SANCHEZ C.C. 21493108
LEIDY MONSOYA SANCHEZ C.C. 43601164
MOISES MONTOYA SANCHEZ C.C. 15448674

DEMANDADO: ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA (SIN INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ C.C. 21667136

RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00593** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-24186** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, Paraje Santa Bárbara.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfhBmiWko-hFsWHC0b7xLsEBJMk6HhfSqWv_IbCpfWoHpA?e=IVwET3

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 22 de enero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 77

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

info@agenciadetierras.gov.co

Avenida el Dorado CAN

Calle 43 N° 57-41

Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ C.C. 32257805
MARIA BENILDA SANCHEZ CARDONA C.C. 39431110
DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA C.C. 15434731
JULIO CESAR SANCHEZ CARDONA C.C. 7539053
MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA C.C. 21623959
MARIO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15429698
ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA C.C. 15433744
GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15430032
LINED MONSOYA SANCHEZ C.C. 1036928547
DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ C.C. 21482347
LUZ DAMARY MONTOYA SANCHEZ C.C. 21493108
LEIDY MONSOYA SANCHEZ C.C. 43601164
MOISES MONTOYA SANCHEZ C.C. 15448674

DEMANDADO: ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA (SIN INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ C.C. 21667136

RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00593** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-24186** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, Paraje Santa Bárbara.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfhBmiWko-hFsWHC0b7xLsEBJMk6HhfSqWv_IbCpfWoHpA?e=IVwET3

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 22 de enero de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 78

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

info@agenciadetierras.gov.co

Avenida el Dorado CAN
Calle 43 N° 57-41
Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ C.C. 32257805
MARIA BENILDA SANCHEZ CARDONA C.C. 39431110
DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA C.C. 15434731
JULIO CESAR SANCHEZ CARDONA C.C. 7539053
MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA C.C. 21623959
MARIO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15429698
ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA C.C. 15433744
GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15430032
LINED MONSOYA SANCHEZ C.C. 1036928547
DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ C.C. 21482347
LUZ DAMARY MONTOYA SANCHEZ C.C. 21493108
LEIDY MONSOYA SANCHEZ C.C. 43601164
MOISES MONTOYA SANCHEZ C.C. 15448674

DEMANDADO: ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA (SIN INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ C.C. 21667136

RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00593** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-24186** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, Paraje Santa Bárbara.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfhBmiWKO-hFsWHC0b7xLsEBJMk6HhfSqWv_IbCpfWoHpA?e=IVwET3

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 22 de enero de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 78

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

medellin@igac.gov.co

contactenos@igac.gov.co

Carrera 30 N° 48-51

Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES: DIANA YICEL CAMARGO SANCHEZ C.C. 32257805
MARIA BENILDA SANCHEZ CARDONA C.C. 39431110
DIEGO ALBERTO SANCHEZ CARDONA C.C. 15434731
JULIO CESAR SANCHEZ CARDONA C.C. 7539053
MARTHA DE JESUS BETANCUR SEPULVEDA C.C. 21623959
MARIO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15429698
ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA C.C. 15433744
GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA C.C. 15430032
LINED MONSOYA SANCHEZ C.C. 1036928547
DIANA MARIA MONTOYA SANCHEZ C.C. 21482347
LUZ DAMARY MONTOYA SANCHEZ C.C. 21493108
LEIDY MONSOYA SANCHEZ C.C. 43601164
MOISES MONTOYA SANCHEZ C.C. 15448674

DEMANDADO: ROSA EMMA SÁNCHEZ CARDONA (SIN INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMA CARDONA DE SÁNCHEZ C.C. 21667136

RADICADO: 05 615 40 03 002 **2020-00593** 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-24186** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, Paraje Santa Bárbara.

Lo anterior, para que si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfhBmiWko-hFsWHC0b7xLsEBJMk6HhfSqWv_IbCpfWoHpA?e=IVwET3

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GIRALDO
CAUSANTE	RODOLFO ESPIFANIO SANDOVAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00594 00
INTERLOCUTORIO	1015
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte pretensora no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 16 de 2020,¹ en virtud a que si bien es cierto se arrimó al plenario memorial con los que se pretendían subsanar los defectos que adolecía la demanda inicial,² lo cierto es que no se cumplió con todas las exigencias enunciadas por las siguientes razones:

1- En el auto inadmisorio numeral segundo, se pidió al pretensor que indicara claramente el lugar de ubicación del automotor y en el escrito subsanatorio, en el hecho segundo, se mencionó que se aquel se encontraba en Rionegro y luego, al hablar de la inspección judicial, solicita comisionar a otro Juzgado, debido a que el automotor se encuentra al servicio de una empresa "en Medellín"; por lo tanto, no se logra identificar el lugar donde se encuentra el automotor.

2- Este Juzgado pidió que se aportara un historial del vehículo objeto del proceso legible, completo y actualizado; no obstante, se arrimó un historial expedido por el Runt, no de la oficina de tránsito, en el que no se logra identificar el nombre del actual propietario inscrito; por tanto, no se cumplió con la exigencia pedida.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/57823535/2020-00594.pdf>

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU1PbRCwFGdJghuhVqDzU3MBHR86gGdpPQkICBscorem0g?e=ubsl78

Así las cosas, no se hace posible admitir la presente acción. Y en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORHELIA DE LAS MERCEDES SALDARRIAGA VASCO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00596 00
INTERLOCUTORIO	104
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que se subsanaron los defectos de que adolecía la presente demanda y la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en los títulos aportados son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS y en contra de los herederos indeterminados de NORHELIA DE LAS MERCEDES SALDARRIAGA VASCO y del señor LUIS ANTONIO VASCO CANO, último en calidad de cónyuge supérstite, por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$1'600.000** correspondiente al capital contenido en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. por la suma de \$96.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el literal anterior, comprendidos entre el 14 de agosto y el 14 de noviembre de 2017.

c. La suma de **\$8'000.000** correspondiente al capital contenido en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. por la suma de \$480.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el literal anterior, comprendidos entre el 09 de agosto y el 08 de noviembre de 2017.

e. La suma de **\$12'000.000** correspondiente al capital contenido en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f. por la suma de \$720.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el literal anterior, comprendidos entre el 10 de agosto y el 09 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS**, para actuar en causa propia, dada su calidad de abogada en ejercicio.

CUARTO: No se decreta la medida cautelar solicitada en contra de LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO, en virtud a que, según los títulos aportados como base de recaudo, este ciudadano no comprometió en ellos su responsabilidad personal y el motivo de su llamado a juicio, se deriva únicamente de la condición de cónyuge con la deudora fallecida, lo que le otorga el derecho de actuar en defensa de los intereses de aquella más no de responder la acreencia aquí reclamada con su patrimonio personal.

QUINTO. En la forma establecida en el artículo 87 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de NORHELIA DE LAS MERCEDES SALDARRIAGA VASCO, el cual se realizará en la forma dispuesta en el artículo 293 ibídem y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	104 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Fundación Juan Manuel Ramírez Ríos-FUNDIBIAMA
DEMANDADO	Iván Darío Ocampo Tamayo
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00597 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que una vez subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y por tanto reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por Fundación Juan Manuel Ramírez Ríos-FUNDIBIAMA en contra de Iván Darío Ocampo Tamayo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO, en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00601 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 16 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA
CAUSANTE	DIANA CATALINA RUA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00601 00
INTERLOCUTORIO	096
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 16 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/57823535/2020-00601.pdf>

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00605 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 16 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
CAUSANTE	ELEMENTO EMPRESARIAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00605 00
INTERLOCUTORIO	095
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 16 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/57823535/2020-00605.pdf>

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00619 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha diciembre 16 de la pasada anualidad.¹ Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MUÑOZ
CAUSANTE	BCH
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00619 00
INTERLOCUTORIO	094
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha diciembre 16 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/57823535/2020-00619.pdf>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GERARDO RAMIREZ MUÑOZ
DEMANDADO	CARLOS MARIO RIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00655 00
INTERLOCUTORIO	052
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, en los términos del artículo 6, Inc. 4° del Decreto 806 de 2020.
2. Aportará copia del contrato objeto de demanda.
3. Deberá cumplir con lo instituido en el artículo 206 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Inicio - Rama Judicial x Inicio - Rama Judicial x Correo: Juzgado 02 x 2020-00658 - OneD x Páginas - InscritosN x Correo: MILENA ZU x

← → ↻ sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido ARMANDO GALVIS

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Estudiantes
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
441012	254820	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior siguiente

Escribe aquí para buscar

ESP 11:20 a. m. 20/01/2021

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P. 254.820 del C S J, se encuentra inscrito en tal plataforma, sin embargo, el correo electrónico que aportó en el acápite de notificaciones de la demanda SAJARA14@HOTMAIL.COM, no aparece registrado.

Rionegro- Antioquia, 20 de enero de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ARBELAEZ ARDILA
DEMANDADO	DUBER JOSE POSO CASTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00658 DE 00
INTERLOCUTORIO	153
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA, instaurada por MARIA ISABEL ARBELAEZ ARDILA contra DUBER JOSE POSO CASTRO, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, indicará la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la demandante que aparezca registrada en el SIRNA.

Además, teniendo en cuenta tal fundamento normativo, adecuará el memorial poder suministrando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que aparezca en el SIRNA, es decir, en tal documento debe estar la dirección de correo electrónico.

2. Deberá acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y los anexos a la dirección física o electrónica del demandado, en los términos del artículo 6, Inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

3. Señalará el domicilio del demandado, habida cuenta que en el escrito de demanda solo se anota la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVA, instaurada por MARIA ISABEL ARBELAEZ ARDILA contra DUBER JOSE POSO CASTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0660 00
INTERLOCUTORIO	057
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$ 19´420.534**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 453932120.
- b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **7 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con la C. C. No. 21'395.846, con T. P. No. 29.584 de C. S. J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0660 00
INTERLOCUTORIO	058
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el demandado ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ, C.C. 15435793, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 68 No. 43-51, 3º etapa barrio el Porvenir del Municipio de Rionegro.

Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al señor Alcalde de Rionegro, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, entre ellas las de sub-comisionar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, designarle honorarios provisionales hasta por \$250.000, allanar y en general, cualquiera otra que para el ejercicio de la comisión deba realizar.

Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

COMISORIO	002 de 2021
REF/	DESPACHO COMISORIO
RDO/.	N° 2020 00660
DTE/	BANCO DE BOGOTA
DDO/	ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ C.C. 15435793

**LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
ANTIOQUIA**

COMISONA

AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de la referencia y en providencia de la fecha, este Juzgado lo comisionó para que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado conforme al auto que se procede a transcribir íntegramente así:

“Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el demandado ORLANDO ALBERTO CASTRO RUIZ, C.C. 15435793, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 68 No. 43-51, 3º etapa barrio el Porvenir del Municipio de Rionegro.

Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al señor Alcalde de Rionegro, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, entre ellas las de sub-comisionar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, designarle honorarios provisionales hasta por \$250.000, allanar y en general, cualquiera otra que para el ejercicio de la comisión deba realizar.

Líbrese despacho comisorio.”

El comisionado se encuentra facultado para realizar las gestiones que considere legal para el cumplimiento de la diligencia, incluso la de allanar (Art. 40 del C.G. DEL P.)

Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con la C. C. No. 21'395.846, con T. P. No. 29.584 de C. S. J., quien se localiza en en el E-mail csaldarriaga.abogada@gmail.com y/o en la calle 12 N° 43 B 12 de Medellín, teléfono 448 03 44.

Librado en Rionegro, Antioquia, el 20 de enero de 2021.



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSÉ OCTAVIO POSADA GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00663 00
INTERLOCUTORIO	060
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO POPULAR, las siguientes sumas:

La suma **\$25´285.228** por concepto de capital adeudado del pagaré No. 18503360000510, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **6 de noviembre de 2019**, día siguiente a la constitución en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación judicial de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE OCTAVIO POSADA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00663 00
INTERLOCUTORIO	61
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el señor JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ C.C. 17.114.343, en los establecimientos bancarios BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

Embargo que se limita a la suma de \$39´000.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
E-mail csarionegr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 47

Señores
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
AV VILLAS
COLPATRIA
BCSC, BBVA
DAVIVIENDA
BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
Demandado: JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ, C.C. 17.114.343
Radicado 056154003002-2020-00663 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el señor JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ, C.C. 17.114.343, en ese establecimiento financiero.

Embargo que se limita a la suma de \$30´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la

cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL EFECTIVIDAD
DEMANDANTE	LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI
DEMANDADO	OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00664 00
INTERLOCUTORIO	59
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que la obligación contenidas en los títulos ejecutivos y la escritura pública no. 474 del 24 DE FEBRERO DE 2015, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON y CLARA ELENA ARCILA DE TABARES**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen al señor **LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI**, las siguientes sumas de dinero:

a- La suma de \$10'000.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 24 de febrero de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- La suma de \$22'835.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 1 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- La suma de \$40'766.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré suscrito el día 6 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen los aquí demandados **OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON y CLARA ELENA ARCILA DE TABARES**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-6497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA**, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 46

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI C.C. 15423499
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON C.C. 8303230
CLARA ELENA ARCILA DE TABARES C.C. 32543213
RADICADO: 05 615 40 03 002 2020 00664 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo de los derechos que poseen los aquí demandados OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON y CLARA ELENA ARCILA DE TABARES, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-6497 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle 41 No. 65-61 Apartamento 202, calle 43 No. 65-81 de Rionegro.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO - RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO MUÑOZ
DEMANDADO	JOSE DE JESUS PARRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00667 00
INTERLOCUTORIO	064
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, en los términos del artículo 6, Inc. 4° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá cumplir con lo instituido en el artículo 206 del C. G. del P.
3. Dirá el domicilio del demandado, habida cuenta que solo se anota una ubicación geográfica en un eje carretable sin mencionar municipio alguno.
4. Aclarará la dirección que para efecto de notificaciones posee el demandado, habida cuenta que con los datos suministrados no es posible identificarla.
5. Dirá el objeto de la rendición de cuentas en los hechos de la demanda.

6. Deberá discriminar las cuentas que presenta de forma clara y precisa, identificando cada uno de los conceptos alegados, las fechas y demás conceptos relevantes.

7. Indicará con precisión en las pretensiones, cada uno de los valores que pretenden sean reconocidos por el demandado, señalando claramente la fecha a partir de la cual pretende la indexación de cada concepto.

8. Informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Decreto 806)

9. Aportará la prueba del envío de la demanda y los anexos al demandado. (Art. 8 Decreto 806)

10. Deberá redactar cada uno de los hechos de forma determinada, esto es, que cada uno se refiera a una sola situación fáctica susceptible de respuesta como afirmativa o negativa por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link de la demanda:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCzX5Mabu5Ni36bpCx3C9YBZOq5zsi2xuVZ-OTdLp4elw?e=11WBli

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ MARINA CASTAÑEDA ARROYAVE Y OTROS
CAUSANTE	ANA DE JESUS ARROYAVE DE CASTAÑEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00669 00
INTERLOCUTORIO	155
ASUNTO:	INADMITE

El despacho procede a inadmitir la presente demanda de sucesión de la causante ANA DE JESUS AROYAVE CASTAÑEDA, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el avalúo correspondiente de los bien inmuebles objeto de inventario, en los términos del artículo 489, numeral 6º, concordado con el artículo 444 del C. G. del P.
2. Indicará la dirección que, para efecto de notificaciones y correo electrónico, poseen los herederos MARIA FELIPA, MATA NUBI, JUAN DELIO, AMARO DEL SOCORRO, SILVIA ELENA, ANA RUTH, HUMBERTO DE JESUS y ANDRES GIOVANY CASTAÑEDA ARROYAVE.
3. Aportará certificados de tradición y libertad vigentes de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-48012 y 020-48013; además, aportará avalúo catastral de los mismos.
4. Deberá aportar copia del testamento mencionado en el hecho quinto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda sucesoria de la causante ANA DE JESUS AROYAVE DE CASTAÑEDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD
DEMANDADO	CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00671
INTERLOCUTORIO	065
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA y MARIA DE LOS ANGELES ESTRADA DE GUTIERREZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO - COMUNIDAD**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$1´756.888** correspondiente al pagaré No. 99232, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **05 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MELISSA PALACIO YEPES**, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMUNIDAD
DEMANDADO	CLAUDIA DEL SOCORRO GUTIERREZ Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00671
INTERLOCUTORIO	066
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación pensional que devenga la aquí demandada MARIA DE LOS ANGELES ESTRADA DE GUTIERREZ, de COLPENSIONES..

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la aquí demandada CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA C.C. 39450115, quien presta sus servicios como empleada para INTERCAFE/GRANO DE CAFÉ.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación

en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01A



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 056

Señor

PAGADOR

INTERCAFE/GRANO DE CAFE

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITO –
COOBELLEN
NII 39450115
Demandado: CLAUDIA DEL SOCORRO GUTIERRES ESTRADA
C.C. 39450115
Radicado 056154003002-2020-00671 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la aquí demandada CLAUDIA DEL SOCORRO GUTIERRES ESTRADA, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 20 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 057

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITO –
COOBELLEN
NII 39450115
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES ESTRADA DE
GUTIERREZ C.C. 39451501
Radicado 056154003002-2020-00671 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación pensional que devenga la aquí demandada MARIA DE LOS AGELES ESTRADA, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 062

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890.903.938-8
Demandado: SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA
C.C. 15332011
Radicado 056154003002-2020 00678 00

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-75396 de propiedad del aquí demandado SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA identificado con C.C. No. 15332011, inscrito en esa oficina.

Sírvase inscribir la medida a costa de la parte interesada.

El inmueble se encuentra ubicado en el paraje Las Cuchillas de Rionegro.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	CATALINA VELEZ IRALDO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00681 00
INTERLOCUTORIO	156
DECISIÓN	Rechaza por falta de competencia

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, el Despacho encuentra que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, toda vez que en el encabezado de la demanda indica el togado que el domicilio de la demandada es BELLO, anotando además en el acápite correspondiente a la dirección de notificación la que indica además la ciudadana VELEZ GIRALDO en todos los pagarés suscritos, la CRA 44 CRA 44 19ª-20 apt. 525, además el lugar de cumplimiento de la obligación de dos de los pagarés es el Municipio de Santa Rosa de Osos y otro la ciudad de Medellín.

De lo anterior es preciso indicar que de acuerdo a la dirección aportada por la parte actora, el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bello, y al no indicar como criterio de competencia el domicilio del demandado tal y como lo prevé el numeral 1 y 3 del artículo 28 del CGP, es por ello que el competente para conocer de la presente pretensión de ejecución, al Juez Civil Municipal de Bello (Reparto), atendiendo únicamente al domicilio de la demandada.

Por lo anterior, esta dependencia se declara incompetente para conocer de la presente demanda por razones territoriales, y una vez en firme el presente auto, se remitirá el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto) para que asuma el conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra CATALINA VELEZ GIRLADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bello (Reparto), para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	DORA ELENA ALZATE ARCILA Y LUZ MERY GÓMEZ CARDONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00682 0000
INTERLOCUTORIO	74
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **DORA ELENA ALZATE ARCILA Y LUZ MERY GÓMEZ CARDONA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas:

La suma **\$ 4.415.783**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0615451, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **22 de diciembre de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para

contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA TERESA MEJIA VALLEJO**, identificada con la tarjeta profesional No. 87.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

Link de acceso a la demanda:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESYcdw5Gx05Jurew4Wfq_34BJYJtNhwrP_qa32gMSVtwMQ?e=BhcB4U

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUZ MARY GOMEZ Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00682 0000
INTERLOCUTORIO	075
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por DORA ELENA ALZATE ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía 21.627.837, quien labora para DISEÑOS Y TEXTILES DE ORIENTE S.A.S.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por LUZ MERY GÓMEZ CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 43.712.817, quien labora para MANUFACTURAS EL CARMEN S.A.S.

OFICIESE a los pagadores, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 206

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, enero 21 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 64

Señor
Cajero Pagador
DISEÑOS Y TEXTILES DE ORIENTE S.A.S.
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA J.F.K.
NIT. 890.907.489-0
Demandado: DORA ELENA ALZATE ARCILA
C.C. 21627837
Radicado 056154003002-2020-00682 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue la aquí demandada DORA ELENA ALZATE ARCILA C.C. 21627837, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 206

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, enero 21 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 65

Señor
Cajero Pagador
MANUFACTURAS EL CARMEN S.A.S.
La ciudad

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA J.F.K. NIT. 890.907.489-0
Demandado:	LUZ MERY CARDONA C.C. 43712817
Radicado	056154003002-2020-00682 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue la aquí demandada LUZ MERY CARDONA C.C. 43712817, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el sistema de gestión Siglo XXI, encuentro que la presente demanda ejecutiva incoada por MHS RENTA Y VENTA S.A. en contra de la CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR, fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en dos oportunidades en fecha del 26 de noviembre de 2019 (Rdo. 2019-01102) y el día 26 de febrero de 2020 (Rdo. 2020-00149), y en las dos oportunidades fue negado el mandamiento de pago. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MHS RENTA Y VENTA S.A.
CAUSANTE	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAT
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00684 00
INTERLOCUTORIO	76
ASUNTO:	REMITE DEMANDA AL REPARTO

Corroborada como se encuentra la constancia oficial que antecede y ante el reparto inicial que hizo la Oficina Judicial de la presente demanda, al homólogo Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Rdo. 05615 40 03 002 2019-01102 00 y Rdo. 05615 40 03 002 2020-00149), en las dos pasadas anualidades, se ordena remitir el presente expediente al centro de Servicios, para que sea repartido a dicha Agencia Judicial Municipal, en virtud a que fue esta quien avocó conocimiento previo del asunto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhgC60vgNfpPtVgsB4sVbQsBelAKqtf0CFXtgtwVjjKc8A?e=ISEx5z

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00689 00
INTERLOCUTORIO	79
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y los Decreto 1835 de 2015 y 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Aportará historial del vehículo automotor identificado con placa DEU 349, en el que se logre advertir la inscripción de la prenda y la titularidad del señor JULIAN HARVEY BEDOYA TOBON sobre el vehículo antedicho.
2. Aportará constancia de la notificación de la presente solicitud de aprehensión al señor BEDOYA TOBON, en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020, numeral 6.
3. Aportará prueba que acredite que el memorial poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte solicitante, proviene del correo electrónico de la sociedad que acude al aparato jurisdiccional, en los términos del art. 5° Inc. 3°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CORNELIO DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADO	ALONSO RAMREZ NOREÑA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00691 00
INTERLOCUTORIO	80
ASUNTO:	Inadmita demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y los Decreto 1835 de 2015 y 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Teniendo en cuenta que el demandante otorgó poder para que se formulara demanda con pretensiones reivindicatorias sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-3431 y 020-75347, deberá corregirse el texto íntegramente en tal sentido, identificando en los términos del artículo 83 del C. G. del P., los bienes inmuebles objeto de reivindicación, señalando los hechos que sustentan la pretensión reivindicatoria, entre ellos, mencionando la persona que ejerce actos posesorios sobre los inmuebles y la fecha en que estos iniciaron.
2. Corregirá las pretensiones de la demanda conforme al objeto de esta, reivindicación de bien inmueble.
3. Aclarará si lo pretendido es la reivindicación del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-77399, en caso positivo, deberá identificar este en debida forma y arrimar al plenario, folio de matrícula inmobiliaria vigente, en el que aparezca el demandante como titular del derecho real de dominio.
4. Aportará certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-3431 y 020-75347, en caso de recaer la pretensión sobre estos, en el que aparezca el demandante como titular del derecho real de dominio.
5. Deberá narrar los hechos que sustenten las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. Teniendo en cuenta que la reivindicación es la típica acción de dominio, deberá excluir las pretensiones primera y segunda de la demanda, habida cuenta que estas no pueden ser acumulables con la reivindicación.

7. Frente a la pretensión tercera, deberá corregir esta, habida cuenta que no nos encontramos frente a un trámite de ejecución por cobro de cánones de arrendamiento; en su defecto, si lo pretendido es el reconocimiento de frutos, deberá enrostrarse los hechos que sustenten dicha pretensión y además, cumplir con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de los conceptos.

8. Informará el canal digital para efecto de notificaciones del demandado; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo.

9. Aportará certificado emanado de la autoridad competente que dé cuenta del 100% del avalúo del bien o los bienes objeto de reivindicación, habida cuenta que en la factura de impuesto predial arrimada al plenario, se ilustra el avalúo solo de un bien sobre el 50%, conjuntamente con otro valor correspondiente a otra ficha catastral.

10. Deberá sustentar la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 590 del C. G. del P., Inc. 2, Lit. C)

11. Teniendo en cuenta que en los hechos de la acción se mencionó la conciliación adelantada entre las partes, deberá arrimar copia del acta correspondiente, atendiendo a que la medida cautelar tal y como se ha solicitado, se encuentra improcedente.

12. Deberá indicar una a una las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	DORIS EDILMA MONSALVE Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00698 00
INTERLOCUTORIO	91
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- En los términos del artículo 82 regla 5 del C. G. del P., señalará los hechos que sustentan la pretensión primera a) de la demanda, bajo el entendido que en la narración fáctica no se menciona el capital que adeuda el demandado por el pagaré No. 240100685 y por el que se solicita mandamiento de pago, al igual que se guarda silencio frente a los intereses de plazo adeudados y que aquí se cobran en el literal c).
- 2- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y arrimará al plenario las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO	GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00702 00
INTERLOCUTORIO	092
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$8´907.959**, por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado para el cobro.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **11 de noviembre de 2020**, día siguiente al de su vencimiento, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO CASTRILLON CSTRILLON**, identificado con la tarjeta profesional No. 85.992 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADO ALMACENES EXITO
DEMANDADO	GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00702 00
INTERLOCUTORIO	093
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa KAR 780, de propiedad del aquí demandado GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA C.C. 1036930534, C.C. 1.036.931.634, inscrito en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, enero 22 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 74

Señores
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FONDO DE EMPELADOS ALMACENEZ EXITO
NIT. 800183987-0
Demandado: GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA
C.C. 1.036.930.534
Radicado 056154003002-2020-00702 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa KAR 780, de propiedad de GIOVANI ANTONIO OROZCO BEDOYA, C.C. 1.036.930.534, inscrito en esa oficina.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las anotaciones del caso a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CARMEN SILVANA BARRERA DE SANCHEZ
DEMANDADO	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA
RADICADO:	2020-00708
INTERLOCUTORIO	115
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Indicará en el prefacio de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de la parte pretensora de la acción.

b- Aclarará en el hecho cuarto de la demanda, el motivo por el que afirma que el bien inmueble descrito en hechos anteriores, fue adquirido por LUIS CARLOS GONZALEZ VELEZ, como constructor, a sabiendas que tal hecho no se encuentra registrado en el F.M.I.; además, en el hecho tercero se dice que el mencionado señor GONZALEZ VELEZ, obra como representante legal de la URBANIZACION ARRAYANES y así suscribió contrato de compraventa que se aporta como prueba de la demanda.

c- Aclarará las circunstancias de la compraventa que se pretende hacer cumplir, narrado en el hecho quinto de la demanda, debido a que allí se dice que el precio de venta fue pactado por los hoy demandantes, cuando en hecho tercero se afirma que fue el señor NEFTALI SANCHEZ, quien adquirió el bien.

d- Dirá claramente la fecha en la que fue suscrita la escritura de compraventa que sirve como título del derecho real de dominio sobre el bien indentificado con F.M.I. No. 020-45206 objeto de demanda, de que se habla en el hecho primero.

e- Dirá la fecha precisa en que el inmueble debió o fue entregado al promitente comprador por la entidad demandada.

f. Indicará a la fecha, quien ostenta la posesión o tenencia del inmueble objeto de demanda.

g- Especificará los derechos que la aquí demandante, adquirió de JOSE NEFTAL SANCHEZ dentro del trámite de "liquidación Noraria de Herencia"

h- Especificará las circunstancias del contrato de promesa de compraventa que es objeto de demanda.

i- Aclarará la pretensión primera de la demanda, bajo el entendido que en los hechos de la demanda se habla que la promesa de compraventa fue celebrada por JOSE NEFTALI SANCHEZ y la pretensión se enfoca a declarar la existencia de tal contrato con la hoy demandante, lo que hace consistir ello en una incongruencia.

j- Corregirá la pretensión segunda de la demanda, habida cuenta que allí se solicita la declaratoria de titularidad y dominio sobre un bien inmueble, (como sí estuviéramos en presencia de un trámite de prescripción adquisitiva de dominio), cuando la acción de cumplimiento

contractual no se gesta como un modo de adquirir el dominio sobre las cosas, sino que se enfoca en lograr el cumplimiento del pacto contractual celebrado entre partes.

k- Sustentará fáctica y normativamente las pretensiones tercera y séptima de la demanda, conforme a la clase de proceso que se incoa.

l- Deberá modificar la pretensión quinta de la demanda, habida cuenta que se solicita la entrega material de un inmueble por no haberse cancelado canon de arrendamiento, cuando la acción que se incoa se refiere al cumplimiento contractual de una promesa de compraventa y no un trámite de restitución de tenencia.

m- Sustentará en los hechos de la demanda la pretensión sexta; así mismo, deberá cumplir estrictamente con lo normado en el artículo 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de los conceptos que se reclaman.

n- En los términos del artículo 88, num. 2º del C. G. del P., deberá evitar la indebida acumulación de pretensiones y por tanto, deberá excluir las pretensiones subsidiarias, máxime cuando el memorial poder no fue otorgado para tal efecto.

ñ- Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada vigente, esto es, con fecha de expedición no superior a un mes; así mismo, deberá acreditarse que la sociedad demandada tenía antiguamente como designación social Conjunto Residencial Arrayanes.

o- Indicará el motivo por el que se afirma en el hecho primero de la demanda que la señora CARMEN SILVANA BARRERA DE SANCHEZ es propietaria en pleno dominio del bien inmueble objeto de la demanda y al mismo tiempo pretensiona el cumplimiento de un contrato de compraventa que precisamente pretende ceder estos derechos de pleno

dominio, al señor JOSE NEFTALÍ, de quien actualmente ostenta sus derechos sobre tal contrato de promesa de compraventa la parte actora.

SEGUNDO: En virtud al cúmulo de requisitos exigidos, deberá la parte interesada contener el cumplimiento de estos, en un nuevo texto integrado de demanda, para así lograr un mejor entendimiento del asunto y otorgar a la parte resistente, la posibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 96 del C. G. del P. al momento de dar respuesta al líbello genitor.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkrB32mM9gVAsQJVXczo_20B9b2TFNDbx4BtaudmE2b_ig?e=fQel5c

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE	FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO
DEMANDADO	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR
RADICADO:	2020-00709
INTERLOCUTORIO	116
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Señalará en caso de poseer, el correo electrónico de los demandantes.
- b- Corregirá el correo electrónico mencionado en la demanda para efecto de notificaciones del apoderado judicial de la parte actora, habida cuenta que este es diferente al que reposa en el Sirna.
- c- Aportará memorial poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, mismo que deberá coincidir con aquel reportado en el Sirna.
- d- Habida cuenta que se mencionó en los hechos la presentación de una demanda de simulación en contra de la aquí demandada,

sobre el mismo bien inmueble objeto de esta acción, deberá indicarse las resultas de tal trámite jurisdiccional y en caso de poseerlas, se aportará copia de las decisiones de fondo tanto de primera como de segunda instancia si fuere el caso.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstcDDPdQ11OhDZ0u_rPGK8Btk5X-NEkuedOgbeUGIczDg?e=hLnumw

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE	JAIRO LEON ESCOBAR OSPINA
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO GARCIA
RADICADO:	2020-00710
INTERLOCUTORIO	117
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Corregirá el correo electrónico mencionado en la demanda para efecto de notificaciones del apoderado judicial de la parte actora, habida cuenta que este es diferente al que reposa en el Sirna.
- b- Aportará memorial poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, mismo que deberá coincidir con aquel reportado en el Sirna.
- c- Aportará certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda; así mismo, arrimará toda la prueba documental que se relaciona en la demanda.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomCowJzY7ZEosrgFVExLccBSyt9aWGGwkPt7cDZJYk6dA?e=zLawZX

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA SAS
DEMANDADO	ECONCIENCIA INTERNATIONAL S.A.S
RADICADO:	2020-00711
INTERLOCUTORIO	117
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 2242 de 2015, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Narrará lo referente al cumplimiento de la firma digital en la emisión de la factura electrónica.

b- Señalará el mecanismo utilizado para entregar la factura electrónica al adquirente y el mecanismo utilizado por este para su aceptación.

c- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares, solo se pidió oficiar a una entidad a fin de identificar bienes del deudor, peticiones completamente distantes.

d- Indicará en los hechos de la demanda, la fecha de cumplimiento de cada obligación.

e- Aportará certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad demandada; esto es, con una fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data del mes de septiembre de la pasada anualidad.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicP3Lh1mjhNicFk_BXGMe4B0BAYHluNNZv1mTukcvJqQQ?e=Iqc7CY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMEDAL
DEMANDADO	CARLOS ANDRES CASTELLANOS
RADICADO:	2020-00712
INTERLOCUTORIO	118
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares y en la comunicación remitida al demandado, no se tiene constancia que hubiese sido adjuntada la demanda y los anexos.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESRvAGhZAGNLhsXytFCajMsBv-PJJ-i94Rc77hknxIDRTA?e=v3kOcE

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMEDAL
DEMANDADO	MILENA MARGARITA NAVARRO
RADICADO:	2020-00713
INTERLOCUTORIO	119
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

b- Mencionará el cómo logró el conocimiento del canal digital para efecto de no8 6º del Decreto 806 de 2020.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudici

al.gov.co/EYFi1FCwq_FIs4x_QsaHShoB8COs6JHB-hQqUcdYQVKrRw?e=CvG4d2

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	NATALIA OCAMPO OSPINA
RADICADO:	2020-00714
INTERLOCUTORIO	120
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Aportará las correspondientes evidencias que den cuenta del conocimiento del canal digital para efecto de notificaciones de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que, al respecto, se aportó una certificación emanada de la misma entidad que demanda.

b- Corregirá la fecha en que fue suscrito el pagaré No. 4120085619, debido a que aquella que se anota en la demanda no corresponde a la contenida en el título aportado para el cobro.

c- Informará el año en que fue suscrito el pagaré No. 85395122, debido a que en la demanda no se advierte este.

d- Corregirá en la pretensión primera d) de la demanda, el año a partir del cual se solicita el cobro de intereses moratorios.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYFi1FCwq_FIs4x_QsaHShoB8COs6JHB-hQqUcdYQVKrRw?e=CvG4d2

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	CORPORACION EDUCATIVA HUMANITAS
DEMANDADO	JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00715 00
INTERLOCUTORIO	120
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JUAN FERNANDO HURTADO MONTOYA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la CORPORACION EDUCATIVA HUMANITAS, las siguientes sumas:

La suma **\$7´650.800** por concepto de capital adeudado, referente al pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **01 de julio de 2018**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA ELENA PAVAS CORTES**, identificada con la tarjeta profesional No. 181.194 del Consejo Superior de la Judicatura.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQzySoY2QKxHkMgaUvS5vIMB7vfqP4tuPf5Jgqw3UxAlvw?e=MPeshz

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	CORPORACION EDUCATIVA HUMANITAS
DEMANDADO	JUAN FERNANDO HURTADO MONTOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00715 00
INTERLOCUTORIO	121
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el JUAN FERNANDO HURTADO MONTOYA C.C. 10.128.006, en los siguientes establecimientos bancarios:

- 1) BANCO DE BOGOTÁ
- 2) BANCO POPULAR S.A.
- 3) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 4) BANCOLOMBIA S.A.
- 5) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
- 6) BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- 7) BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- 8) BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 9) SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 10) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO-
- 11) BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- 12) BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A.
- 13) BANCO COOMEVA S.A.
- 14) BANCO FALABELLA S.A.
- 15) COOPERATIVA J.F. KENNEDY
- 16) COOPERATIVA CONFIAR
- 17) COOPERATIVA COTRAFA

18) COOPERATIVA COOFINEP

Embargo que se limita a la suma de \$10'600.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
E-mail csarionegr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, enero 25 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 88

Señores:

- 1) BANCO DE BOGOTÁ
- 2) BANCO POPULAR S.A.
- 3) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- 4) BANCOLOMBIA S.A.
- 5) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
- 6) BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- 7) BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- 8) BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 9) SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 10) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO-
- 11) BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- 12) BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A.
- 13) BANCO COOMEVA S.A.
- 14) BANCO FALABELLA S.A.
- 15) COOPERATIVA J.F. KENNEDY
- 16) COOPERATIVA CONFIAR
- 17) COOPERATIVA COTRAFA
- 18) COOPERATIVA COOFINEP

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	CORPORACION EDUCATIVA HUMANITAS Nit. 890984760-0
DEMANDADO	JUAN FERNANDO HURTADO MONTOYA C.C. 10.128.006
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00715 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el JUAN

FERNANDO HURTADO MONTOYA C.C. 10.128.006, en ese establecimiento financiero.

Embargo que se limita a la suma de \$10´600.000

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXTRAPROCESO – ART. 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSE VILLADA CASTAÑEDA
RADICADO:	2020-00716
INTERLOCUTORIO	122
ASUNTO:	INADMITE

La jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, presentó escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“En virtud de la facultad que le otorga el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 a los centros de conciliación y arbitraje, le doy traslado señor Juez del acta de conciliación del 19 de agosto de 2020 y de la solicitud presentada en esta entidad, para que si usted lo estima pertinente comisione al Inspector de Policía competente para que realice la diligencia de entrega del bien arrendado ubicado en la CALLE 13 A 55 AC 16 CASA 25 IPANEMA del Municipio de RIONEGRO.”

Ahora, según lo normado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, “Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (Subrayas intencionales del Juzgado)

De lo anterior se colige, como necesario, inadmitir la presente solicitud, habida cuenta que según el escrito arrimado, el Centro de Conciliación ya enunciado, en ningún momento solicita a esta autoridad judicial la comisión respectiva para entrega del bien objeto de conciliación, pues solamente deja en conocimiento aquella que la parte interesada le remitió y por ello,

al no encontrarse petición puntual por el Centro de Conciliación en el sentido enunciado por el legislador, que debe requerirse a fin de que se cumpla con el mandato formal para el efecto, pues no debe olvidarse que la jurisdicción civil es rogada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Link de la solicitud:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYFi1FCwq_FIs4x_QsaHShoB8COs6JHB-hQqUcdYQVKrRw?e=CvG4d2

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA PROACTIVA
DEMANDADO	JUAN JOSE VILLADA Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00720 00
INTERLOCUTORIO	122
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- En los términos del artículo 82 regla 5 del C. G. del P., señalará los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, indicando la manera y montos en que el canon de arrendamiento se incrementó para los meses de mayo a julio de 2020 y agosto a diciembre del mismo año; así mismo, deberá aclarar la tasa que persigue para el cobro de intereses de mora, esto es, el 6% anual o aquella estipulada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, justificando esta en debida forma.
- 2- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la demandada LUCERO MARIN GOMEZ y arrimará al plenario las evidencias correspondientes.
- 3- En cumplimiento a lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2020, arrimará memorial poder en el que repose el correo electrónico del apoderado y esta debe coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQpRSQDFeo1Hip1C60XdSu0BuIG365fji7B8feaNiouKNw?e=KS2ygk

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MIRA SEPULVEDA RAMIREZ
DEMANDADO	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA
RADICADO:	2020-00721
INTERLOCUTORIO	157
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 2242 de 2015, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- Aclarara las fechas y el valor por de los intereses de plazo solicitados.
- b- Deberá aclarar la fecha a partir de la cual se peticiona el cobro de los intereses moratorios.
- c- Aclarará la dirección para efecto de notificaciones y el municipio de domicilio de la demandada, toda vez que la aportada es la misma que se indica de la demandante.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TODO ELECTRICOS
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES CIVILES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00725 00
INTERLOCUTORIO	123
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad TODO ELECTRICOS S.A.S., presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., con el fin de obtener el pago de unas obligaciones impagas derivadas de facturas de venta.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que, el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en el municipio de Medellín, pues así se advierte del certificado de existencia y representación legal que se aporta en la demanda.

Por lo tanto, esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su

remisión al Funcionario competente, cual es, el Juez Civil Municipal de Medellín.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8MuCEmMVtAotKOBgaCKiQBtTMgXQYJD_3p_r1AyLBLLg?e=247MZ2

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLÁS
DEMANDADO	RAÚL HERNÁN RAMÍREZ OCAMPO Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00726 00
SUSTANCIATORIO	124
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Pretende la ASOCIACIÓN DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLÁS, a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, a fin de lograr el recaudo de cuotas de administración.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

Consideraciones

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento, los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo y de esta forma, poder establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art. 422 del C. G. del P, es que el Juez dictará auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto se presenta para el cobro ejecutivo una certificación emanada del Administrador y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VILLAS DE SAN NICOLÁS, la que luego de analizar conjuntamente con el documento arrimado para acreditar la existencia de la asociación, determina esta funcionaria que no presta mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

Todo título ejecutivo debe reunir las prerrogativas de constituir plena prueba en contra del deudor y, además, que la obligación sea clara, expresa y exigible,

En este simple orden de ideas y observado el documento allegado como base de recaudo, se puede advertir que de modo alguno cumple las características antedichas, pues la obligación que se cobra no proviene de documento del deudor y no constituye plena prueba en su contra, habida cuenta que no ha sido suscrita o aceptada en su propio cuerpo.

No obstante, es cierto que el ordenamiento jurídico determina que, algunas obligaciones no requieren de la aceptación expresa del deudor para alcanzar su mérito ejecutivo, tal es el caso del cobro de expensas comunes y cuotas de administración gestadas al interior de una Propiedad Horizontal y así lo determina el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su tenor literal reza:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

La norma transcrita es clara en señalar, que el mérito ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de una copropiedad, sólo podrá ser exigible, cuando se aporte dos documentos a saber: 1. Certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante (P.H.). 2. Título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador de la Copropiedad en Propiedad Horizontal, no en otra figura o forma de asociación, como lo son las asociaciones de vecinos, y por tanto, al carecer la entidad aquí demandante de la simple característica de encontrarse constituida como una Propiedad Horizontal, que el documento presentado al cobro carece de exigibilidad, al no haber sido expedida por la persona facultada por la Ley para ello.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ASOCIACIÓN DE VECINOS VILLAS DE SAN NICOLÁS en contra de GUIDO MANUEL

HERNÁNDEZ PATERNINA Y OTRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario devolver los anexos a la parte pretensora, habida cuenta que la acción fue presentada de forma digital.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXGk_HAtHhZGrRqmLb7WJ3wBeCnXw4oNgj1Nfhn4d55TDA?e=jtPPBj

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN HORIZONTES DE LA CATÓLICA PRIMERA ETAPA
DEMANDADO	GABRIEL RESTREPO POSADA Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00727 00
INTERLOCUTORIO	131
ASUNTO:	Inadmita demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones digitales de la parte demandada y arrimará al plenario las evidencias correspondientes. (Art. 5 Decreto 806 de 2021)
- 2- En cumplimiento a lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2020, arrimará memorial poder en el que repose el correo electrónico del apoderado y mismo que debe coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados.
- 3- Deberá acreditar que el memorial poder expedido por la entidad ejecutante, proviene del correo electrónico de esta, inscrito en el Registro Mercantil. (Art. 5 Inc. 3 Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYDK4msH_81GuSgRnLsQihMBx3A6mUN3jG00rZDu246iGA?e=Yli3TY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	YASMÍN JIMENA MAZO BETANCUR
DEMANDADO	FREDY ENRIQUE SIERRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00728 00
INTERLOCUTORIO	132
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirá si lo conoce, el canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y arrimará al plenario las evidencias correspondientes.
- 2- En cumplimiento a lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2020, arrimará memorial poder en el que repose el correo electrónico de la apoderada judicial y mismo que debe coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 3- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado previo a la presentación de esta acción. (Art. Inc. 4 Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- 4- La relación de la prueba testimonial deberá sujetarse a las preceptivas del artículo 112 del C. G. del P.
- 5- Corregirá el memorial poder en cuanto a la normatividad que cita, al encontrarse aquella derogada; así mismo, deberá indicar claramente el asunto para el cual se confiere poder a la togada.
- 6- Dirá claramente las mensualidades o cánones de arrendamiento que el demandado adeuda y que sustentan la causal de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZQMWI3aQolAmOHXPPpj7YBv99tlz-BYHXsHGqHHoRS_Q?e=Tx3vEA

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MÓNICA MARCELA GARCÍA
RADICADO:	2020-00729
INTERLOCUTORIO	133
ASUNTO:	ADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Aportará las correspondientes evidencias que den cuenta del conocimiento del canal digital para efecto de notificaciones de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

b- Señalará en los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos de la pretensión primera de la demanda, en cuanto al monto que por concepto de capital adeuda la demandada.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbVLZkw7bitFhRmb8arZb1UBEw5Xv0fPmpV-YAKLUd67Tw?e=83RT5d

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIOLA DE JESUS OLAYA GOMEZ
DEMANDADO	NESTOR EMILIO GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00730 00
INTERLOCUTORIO	132
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Indicará en la demanda el número de identificación de la demandante y su domicilio.
2. Indicará los linderos actuales del bien inmueble objeto de demanda.
3. Aclarará el motivo por el que la demandante ingresó en posesión del bien inmueble objeto de usucapión el 20 de marzo de 2009 y hasta el 17 de septiembre del mismo año, suscribió promesa de compraventa con el titular del derecho real de dominio.
4. Aportará la promesa de compraventa suscrita por la demandante con el demandado respecto del bien inmueble objeto de demanda.
5. Deberá citar al acreedor hipotecario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de demanda.
6. Indicará la dirección física y electrónica de la demandante.
7. Aportará avalúo predial del bien inmueble objeto de demanda.
8. En el evento que pretenda incorporar el levantamiento topográfico arrimado como anexo, deberá cumplir este con las exigencias del artículo 226 del C. G. del P.

9. Aportará las pruebas documentales enunciadas en el escrito de demanda, entre ellas, las fotografías que allí enuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcaG86yLBiNNru0ZUURn-NABiLSwrDrai2x-H8YOu5R9WA?e=89aiW2

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIBANCO
DEMANDADO	MOISES MARTINEZ PEREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00732 00
INTERLOCUTORIO	135
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

La entidad financiera MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de la MOISES MARTINEZ PEREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación impaga.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...."*

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Riohacha, pues así se advierte del escrito de la demanda e incluso, cuando se anota la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

Por lo tanto, esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al Funcionario competente, cual es, el Juez Civil Municipal de Riohacha reparto.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (Reparto), para lo de su competencia.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERGogZs1n6tCs1RdqgjPyEsBP5TTNII6SDBoM4LwzR3_YQ?e=44rqqk

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL
DEMANDADO	MANUELA RIOS BOTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00736 00
INTERLOCUTORIO	137
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Aportará historial actualizado del vehículo automotor objeto de aprehensión, habida cuenta que en el plenario se adjuntó una tarjeta de propiedad correspondiente a un rodante diferente a este.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado previo a la presentación de esta acción. (Art. Inc. 4 Art. 6 Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETICewAt29tGgMDEw4LU6RkBZP3ytpSGFIOS8CWvtDC7g?e=tfOhfN

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	WILSON STID HINCAPIE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00737 00
INTERLOCUTORIO	138
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Acreditará que el memorial poder fue emitido de la cuenta de correo electrónico de la entidad apoderada de la demandante, en los términos del artículo 5 Inc. 3, Decreto 806 de 2020.
2. Mencionará los hechos que sustentan las pretensiones, en lo relacionado al capital por el que se solicita mandamiento de pago, los intereses y demás emolumentos pretendidos en cobro, identificando la fecha a partir de la cual presenta el reclamo en cada caso.
3. Indicará claramente la génesis de la pretensión encaminada a lograr el cobro por concepto de seguros.
4. Precisaré lo que se pretende en el literal d) de la pretensión primera de la demanda, partiendo de la base que en literales anteriores se refirió al cobro de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed07HMM9kQdElkRjSL8UGuIBsnACDuPdi2PHRaa-13Q7Iq?e=Otfsh5

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA

Radicado: 2020-00739

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Garante	SUSANA HENAO MARROQUIN
Providencia	Rechaza por competencia.

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados y del domicilio de la demanda, se tiene que el vehículo objeto del presente proceso se ubica principalmente en el Municipio de Rionegro - Antioquia (y eventualmente en todo el territorio nacional).

Ante tal hecho y en consideración a que la ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada proceso en particular y a la par varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

*será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,**¹ según el caso”*

Siendo entonces que acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas **FIS 681**, no tratándose de un proceso propiamente dicho, sino a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, sin que ello sea motivo de reparo, pues así lo ha sostenido Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en varias de sus providencias, entre ellas la providencia “AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00. Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA” en la que expresó:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2013, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la

¹ Negrillas y subrayado intencionales

Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Al dirimir que Juez Civil Municipal del territorio nacional sería el competente, fundo su decisión en que no puede pasarse por alto que lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), respaldando su decisión bajo el contexto de la referida norma.

Como sustento de nuestra afirmación nos permitimos citar el siguiente aparte de la providencia AC747-2018. RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2018-00320-00. Bogotá, D.C., del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Y ponencia del M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.”

“Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».”

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.”

“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se

consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

“Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. “

y para sustentar su dicho, cita en dicha sentencia el contenido de la providencia de la misma Corte Suprema de Justicia AC 529-2018 en donde en síntesis expuso lo que ya referíamos, al señalar sobre el particular:

“(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la

situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.”

En tal orden, y siguiendo el precedente vertical, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el Juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación por el domicilio de la demandada; es decir, el Municipio de LA CEJA– Antioquia, que es donde presuntamente circula el automotor.

Por lo anterior, se considera que los competentes para conocer de la presente demanda son los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL ® DE LA CEJA - ANTIOQUIA y, en consecuencia, habrá de rechazarse, conforme lo prevé el párrafo segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará remitirla para su reparto a los competentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SUSANA HENAO MARROQUIN**, por carecer este Despacho de competencia, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados PROMISCOU MUNICIPAL ® DE LA CEJA, ANTIOQUIA (Reparto).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00740 00
INTERLOCUTORIO	139
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO POPULAR, las siguientes sumas:

La suma **\$42´956.763** por concepto de capital adeudado del pagaré No. 18503010079973, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **6 de mayo de 2020**, día siguiente a la constitución en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación judicial de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00740 00
INTERLOCUTORIO	140
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el señor GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR, C.C. 98.633.655 en los establecimientos bancarios BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

Embargo que se limita a la suma de \$63'500.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail csarionegr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5322058

Oficio No. 101

Señores

BANCO POPULAR

BANCOLOMBIA

AV VILLAS

COLPATRIA

BCSC, BBVA

DAVIVIENDA

BANCO POPULAR

BANCO DE OCCIDENTE

La Ciudad

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9

Demandado:

GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR C.C. 98.633.655

Radicado

056154003002-2020-00740 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros y demás productos financieros que posee el señor GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR C.C. 98.633.655, en ese establecimiento financiero.

Embargo que se limita a la suma de \$63 ' 500.000

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	141 INTERLOCUTORIO
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00741 00
PROCESO	COGNOSCITIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIEL DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA
DEMANDADO	HUGO IVÁN MENESES PERDOMO Y OTROS
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO

Procede el despacho a resolver en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, sobre su admisibilidad conforme a las siguientes consideraciones:

Persigue la parte actora, la declaración judicial de dominio pleno y absoluto al demandante, por haber adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de una franja del 50% sobre bien inmueble de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 020-25233.

No obstante, una vez procede este Juzgado a dar lectura al certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y arrimado al plenario como prueba documental, encuentra que, según la anotación 26 inscrita el día 22 de agosto de 2019, el Departamento de Antioquia adquirió la titularidad y el dominio sobre el 50% del citado bien pretendido en usucapión, de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, quien a su vez la adquirió según anotación 19, por transferencia de dominio enajenación temprana de manos de LLANOTOURS LTDA, persona jurídica esta última que soportó sobre su derecho de dominio en este bien, inscripción de embargo penal (suspensión del poder dispositivo) desde el mes de enero del año 2010, según anotación No. 10.; situaciones estas por cierto, no fueron objeto de narración fáctica en el libelo demandador, y que por demás, dan cuenta que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, es titular en comunidad del 50% del bien.

Así pues, luego de identificar claramente que sobre el bien inmueble objeto de usucapión ostenta la titularidad y dominio sobre este una entidad de derecho público en comunidad, como lo es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, habrá de darse aplicación a lo preceptuado en el Inc. 2º, num. 4º, artículo 375 del C. G. del P., según el cual *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*, norma esta concordada con lo normado en el artículo 2519 del Código Civil, que en su tenor literal señala *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”*

Por tanto, se hace necesario aplicar para el estudio previo de este asunto, las disposiciones contenidas en el artículo 375 y S.s. del C. G. del P., entes en cita, que

faculta al Juez para rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público, pues aquí existen elementos de juicio para afirmar, razonablemente, que la franja de terreno pretendida hace parte de un bien de derecho público de propiedad del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, así sea en comunidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda jurisdiccional formulada por DANIEL DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA, por los motivos dichos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcpSg4ocr6lFkjcC9XouS54BK9QfpC0GHUR1pjnzXRaJLg?e=Kt92kg

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL COLONIAL
DEMANDADO	JOHN JAIRO LOAIZA OROZCO
RADICADO:	2020-00743
INTERLOCUTORIO	149
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

a- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

b- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora y este a su vez, debe coincidir con aquel registrado en el Sirna (Art. 5º del Decreto 806 de 2020.)

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETIYTZL4GadMt5dSS-SANPsByNY_72nIxABzYA04HFacrQ?e=Ujj5im

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICREDITO
DEMANDADO	LUZ MARY GOMEZ Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-000010
INTERLOCUTORIO	142
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **LUZ MARY GOMEZ GARCIA y JEANNETTE PAOLA GRISALES GOMEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **SERVICREDITO**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$ 3´675.367**, por concepto de capital adeudado al pagaré arrimado como base de recaudo No. 252586.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **28 de marzo de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HENRY YABY MAZO ALVAREZ**, T.P. 188.608, para actuar en representación judicial de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO
DEMANDADO	LUZ MARY GOMEZ GARCIA Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00001 00
INTERLOCUTORIO	143
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga la aquí demandada LUZ MARY GOMEZ GARCIA C.C. 39.440.041, quien presta sus servicios como empleada al servicio de la empresa ETIFLEX. Líbrese oficio en tal sentido.

OFÍCIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, enero 28 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 102

Señor
CAJERO PAGADOR
ETIFLEX

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SISTECREDITO
Nit. 800134939-8
DEMANDADO: LUZ MARY GOMEZ GARCIA
C.C. N° 39.440.041
Radicado 056154003002-2021-00001 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga la señora LUZ MARY GOMEZ GARCIA C.C. 39.440.041, como empleada suyo.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	144 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SAENZ
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00002 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Abstenerse de librar mandamiento de pago

Pretende la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, actuando por intermedio de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO, contenida en un pagaré.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 Ib. así:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas intencionales)

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de Ccio, todo título debe cumplir a más de las requisitudes propias de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

A su vez para el caso específico del pagaré, establece el artículo 709 de la citada disposición, señala que, además, el título debe contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

De otro lado, en los términos del 622 del C. Cio., “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.” (Subrayas intencionales del Juzgado)

En este orden de ideas, y observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que incumple varias de los requisitos señalados por el legislador en las normas arriba en cita, específicamente por el hecho de no haber sido diligenciado el pagaré conforme a las instrucciones dadas por el deudor, previo a su presentación para el cobro y de ahí que no se conozca en el cuerpo del documento, la suma determinada de dinero y la forma de vencimiento, entre

otros, entendiéndose por ende, que no se aúnen los requisitos indispensables para su mérito, razón por la cual no es dable acceder a disponer la orden de pago.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra del señor FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de anexos, habida cuenta que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
DEMANDADO	JORGE ALFREDO GOMEZ PEREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00004 00
INTERLOCUTORIO	151
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

La ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de la JORGE ALFREDO GOMEZ PEREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación impaga.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Cocorná, pues así se advierte del escrito de la demanda e incluso, cuando se anota la dirección para efecto de notificaciones judiciales.

Por lo tanto, esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al Funcionario competente, cual es, el Juez Promiscuo Municipal de Cocorná.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, para lo de su competencia.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdFvmVIKawVOIPirvM96gd0BJ02JXsgtjOeoUjVrqv5wYA?e=xuemZ5

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CEVERINO
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO QUINTERO Y OTRO
RADICADO:	2021-00005
INTERLOCUTORIO	152
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

Aportará memorial poder otorgado por el demandante en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora y este a su vez, debe coincidir con aquel registrado en el Sirna (Art. 5º del Decreto 806 de 2020.)

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQSKNodUE9hPo-g8N6kgDgoBPqh5Rz7xaZGRUUe9PNErIw?e=AF8MT5

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ